



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-362
22 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 12 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Sebastián Suárez Silva contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00182-00, el 12 de febrero de 2020 solicitó al juzgado librar auto con el fin de que aclarara el oficio N° 1018 del 7 de junio de 2019, mediante el cual comunicó al Ejército Nacional la medida cautelar decretada en el litigio para la misma fecha.
- 1.2. Agregó el usuario que el 22 de septiembre de 2020, reiteró la solicitud al juzgado sin que, a la fecha de la presentación de solicitud de vigilancia judicial haya realizado lo pertinente.
- 1.3. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5, con auto del 19 de marzo de 2021, se requirió al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 12 de febrero de 2020, el usuario solicitó aclaración del oficio con N° 1018 del 7 de junio de 2019.
 - b. El 18 de marzo de 2021, mediante auto el despacho ordenó precisar el nombre y número de cédula del señor Edgar Yara Useche en su calidad de demandado.
 - c. Señaló que desde el levantamiento de la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19, en el juzgado se han presentaron múltiples solicitudes por parte de los usuarios, siendo 743 en el mes de noviembre, 647 en diciembre del año 2020, 754 en el mes de enero y 1028 en febrero de 2021, situación que ha generado cúmulo laboral y, por consiguiente, se esté presentando tardanza en los tiempos de respuesta a los usuarios.
 - d. Indicó que el despacho está conformado por el juez y tres empleados más, personal que es escaso para toda la carga laboral que maneja el juzgado.
 - e. Finalmente, manifestó que, a la fecha hay un ingreso de 149 expedientes e igual cantidad de tutelas, circunstancias que demuestran la carga laboral actual del despacho.

- 1.5. Confrontada la respuesta inicial brindada por el funcionario judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, mediante auto del 19 de abril del presente año, se requirió al funcionario para que remitiera copia de las actuaciones procesales que se registraron en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial para las fechas del 7 de junio, 27 de septiembre de 2019, 7 de febrero de 2020 y 18 de marzo de 2021, documentos que fueron allegados por el juzgado vigilado.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 14 de mayo de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 120 C.G.P, en concordancia con el artículo 42, numeral 1 C.G.P., con el fin de emitir auto de aclaración del oficio N°1018 del 7 de junio de 2019 para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en el litigio.

3. Explicaciones del funcionario requerido.

El juez requerido dentro del término dio respuesta mediante oficio No. 297, señalando, en resumen, lo siguiente:

- 3.1. Los requerimientos que fueron presentados por el Ejército Nacional para el 4 de febrero y 5 de marzo de 2020, con el fin de que se aclarara el oficio que comunicó la medida cautelar fueron resueltos mediante auto proferido el 18 de marzo del año en curso.
- 3.2. Indicó que, a la fecha de la presentación del memorial, el despacho tenía una carga de 1434 memoriales, los cuales se han agregado y se han resuelto, pues la carga laboral del juzgado hace casi imposible el cumplimiento de los términos referenciados en la norma.
- 3.3. Mencionó que luego del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, los tiempos de respuesta de los memoriales presentados por los usuarios se agravaron, pues solo el oficial mayor podía ingresar a la sede judicial, sin dejar de lado que las solicitudes aumentaron debido a la facilidad de su presentación ante el juzgado.
- 3.4. Refirió que el oficio N°1018 fue retirado por el profesional del derecho el 20 de junio de 2019, sin que presentara alguna objeción sobre el contenido del mismo.
- 3.5. Expuso que, a diferencia de otros juzgados con una mayor cantidad de empleados, donde normalmente se expide el auto y luego de la ejecutoria pasa a otro servidor para la realización de los oficios, en ese despacho el servidor judicial realiza ambas labores por cuanto operativamente no puede dividirse, para cumplir con las actuaciones de manera inmediata.
- 3.6. Refirió que la actividad secretarial de agregar memoriales al expediente le corresponde al cargo de citador, pero, tal y como demuestran las planillas del juzgado la cantidad de memoriales hizo que muchas veces no se pudieran incorporar inmediatamente.
- 3.7. Manifestó que con la derogación de los actos administrativos que modulaban el ingreso de acciones constitucionales a los despacho de pequeñas causas y los equipararon con los demás juzgados municipales, desde el último trimestre de 2019, ordenó priorizar los temas así: 1) habeas corpus 2) acciones de tutela 3) terminaciones y sentencias escriturales 4) admisiones 5) despachos comisorios de vehículos retenidos en parqueaderos 6) las medidas cautelares 7) recursos 8) sentencias orales 9) demás autos interlocutorio 10) autos de sustanciación; sin embargo, con la entrada a la virtualidad, ordenó que las peticiones se fueran evacuando en orden de llegada, pues de lo contrario, los autos de sustanciación no se resolvería de manera inmediata.

4. Debate probatorio.

4.1. Pruebas aportadas.

El funcionario judicial allegó los siguientes elementos materiales probatorios: i) ingresos de los memoriales en los meses noviembre y diciembre de 2020 y de enero a marzo de 2021; ii) auto emitido el 18 de marzo de 2021; iii) oficio N°162 del 18 de marzo de 2021; vi) planillas de la oficina judicial correspondientes a los memoriales ingresados del 19 de diciembre de 2019 al 2 de marzo de 2020.

El doctor Juan Sebastián Suarez Silva aportó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos: memorial presentado al juzgado el 12 de febrero de 2020 y remisión del correo electrónico del 22 de septiembre de 2020.

4.2. Pruebas decretadas.

Copia de las actuaciones procesales que se registraron en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial el 7 de junio, 27 de septiembre de 2019, 7 de febrero de 2020 y 18 de marzo de 2021.

5. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

6. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2019-00182-00 al no pronunciarse sobre la solicitud de librar

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

auto con el fin de aclarar el oficio N°1018 del 7 de junio de 2019, las cuales fueron presentadas por el Ejército Nacional el 4 de febrero y 5 de marzo de 2020 y por el usuario para las fechas del 12 de febrero y 22 de septiembre de 2020.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

8. Análisis del caso concreto.

De conformidad con los hechos expuestos por el solicitante, así como las explicaciones rendidas por el juez vigilado, los elementos materiales probatorios allegados al expediente y lo corroborado

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

en la consulta de procesos en los aplicativos dispuestos por la Rama Judicial, se adelantaron las siguientes actuaciones:

Fecha de actuación.	Tipo de actuación.
7 junio 2019	Auto decreta medida cautelar.
7 junio 2019	Retiro del oficio 1018, el cual, comunica la medida cautelar
26 agosto 2019	Solicitud se requiera al pagador del Ejército Nacional para que informe sobre la medida cautelar.
27 septiembre 2019	Auto requiere al Ejército Nacional.
13 enero 2020	Auto requiere por segunda vez al Ejército Nacional.
4 febrero 2020	Memorial presentado por el Ejército Nacional en el que requiere aclarar el oficio 1018.
12 febrero 2020	Memorial presentado por el doctor Juan Sebastián Suarez donde solicita al juzgado proceder con la aclaración.
5 marzo 2020	Reiteración del Ejército Nacional en el que requiere se aclare el oficio 1018 para cumplir con orden impartida de la medida cautelar.
22 septiembre 2020	Reiteración el doctor Juan Sebastián Suarez donde solicita al juzgado proceder con la aclaración.
18 de marzo de 2021	Auto que resuelve solicitud de aclaración de los documentos de identificación de las partes en el auto proferido el 7 de junio de 2019.
18 de marzo de 2021	Oficio N° 0162 en el que se comunica la aclaración al Ejército Nacional.

De lo anterior, se puede determinar que el juzgado vigilado solo atendió la solicitud de requerimiento de aclaración de la medida cautelar decretada en el litigio hasta el 18 de marzo de 2021, providencia mediante el cual dispuso que se realizara el embargo y la retención preventiva de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal que devenga la parte ejecutada.

En este punto, es necesario señalar que, en la demanda ejecutiva, el decreto de dichas medidas es uno de los puntos angulares del proceso, pues de esta manera se asegura el cumplimiento de la obligación. Por consiguiente, para establecer el término que contaba el funcionario judicial para resolver el memorial allegado inicialmente por el Ejército Nacional el 4 de febrero y 5 de marzo de 2020, el cual fue reiterado por el usuario el 12 de febrero y 22 de septiembre de 2020, escritos en los que se solicitaba aclarar el oficio N°1018 del 7 de junio de 2019, para dar cumplimiento con la medida cautelar dispuesta en el proceso ejecutivo, debe tenerse en cuenta los términos establecidos en el artículo 120 C.G.P, así:

"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva."

En ese orden de ideas, el Juzgado tardó 182 días hábiles para emitir el auto respectivo que atendía las solicitudes presentadas por el Ejército Nacional para las fechas del 4 de febrero y 5 de marzo de 2020 y por el abogado de la parte actora para el 12 de febrero de 2020 y 22 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se considera que el funcionario judicial incurrió en mora, acorde a lo expuesto en la norma citada para proferir auto con el que se pretendía aclarar o determinar el nombre y el número de identificación de la persona demandada, tal y como fue ordenado mediante el auto del 7 de junio de 2019.

Al respecto, es pertinente referenciar que el juez como director del despacho y del proceso, le asiste el deber y la obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, situación que no ocurrió en el presente caso, a pesar de los diversos escritos presentados por el usuario de impulso procesal.

Ahora bien, para determinar si los fundamentos expuestos por el servidor público justifican la mora acaecida en el trámite correspondiente, inicialmente se entrará a analizar si la carga laboral del juzgado puede eximirlo de la responsabilidad, como se hará de la siguiente manera.

8.1. De la carga laboral del despacho.

Teniendo en cuenta la estadística presentada trimestralmente por el juez, la cual se comparó con el grupo al que pertenece, es decir, con los despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, además de realizar el comparativo de estadística del año 2019 con el año 2020, con el fin de conocer el comportamiento histórico del propio juzgado y del resto del grupo, como se muestra en la siguiente tabla:

Despacho Judicial	Ingreso efectivo 2019	Ingreso efectivo 2020	Egreso efectivo 2019	Egreso efectivo 2020	Inventario final 2019	Inventario final 2020
Juzgado 001	507	552	751	577	991	731
Juzgado 002	473	538	951	506	730	715
Juzgado 003	1231	827	763	472	578	748
Juzgado 004	1169	819	756	440	457	662
Juzgado 005	1163	834	745	355	776	970
Juzgado 006	1183	602	891	447	579	739
Juzgado 007	1209	838	778	478	863	1078
Promedio	990	715	805	496	710	806

Previo al análisis de las cifras, debe decirse que el Consejo Seccional Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de mayo 2017, adoptó las medidas que conllevaron a que los Juzgados 001 y 002 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples recibieran un menor número de demandas que los demás Juzgados de esta especialidad y categoría, dado que su competencia se limitó a las controversias que se suscitaban en las comunas 1 y 5 de esta ciudad, respectivamente, medida que se retomó con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11212 el 12 de febrero de 2019, el cual fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11431 del 7 de noviembre del mismo año, hecho que conllevó a una disminución significativa de los ingresos efectivos al despacho, lo cual, se vería reflejado en la respuesta oportuna de las solicitudes y tramites a su cargo, pero que en este caso no aconteció, pues, tardó 182 días hábiles para proferir auto.

Precisado lo anterior, se observa que en el año 2020, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Neiva tuvieron un promedio de 715 ingresos, mientras que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva solo recibió 552 procesos, es decir, un 23% menos que los demás despachos, aun cuando sus egresos este año estuvieron por encima de sus pares.

En cuanto al comportamiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a nivel nacional en el año 2020, tuvieron un promedio de 549 ingresos, cifra que es similar a la que tuvo este despacho.

Por lo anterior, analizadas las explicaciones presentadas por el servidor judicial en cuanto a la carga laboral del despacho y atendiendo los datos recopilados de las estadísticas presentadas al SIERJU, no se constata ninguna circunstancia que pudiera justificar la mora acaecida, pues está demostrado que no presenta una carga laboral superior a la normal, siendo incluso muy inferior a la de los demás juzgados del Circuito de Neiva.

8.2. De la planta del personal.

En cuanto al argumento sobre la planta de personal de ese despacho, debe aclararse que la diferencia estriba en que recientemente algunos juzgados civiles municipales fueron transformados en juzgados de pequeñas causas por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de distribuir de manera más equitativa los procesos de mínima cuantía, por lo que la conformación de esos despachos no corresponde a la de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Se advierte que los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon estos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, como el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo No. PSAA15-10412 del mismo año (artículo 78), contemplan una planta tipo, teniendo en cuenta la carga y modalidad de procesos a su conocimiento, conformada por un secretario, un sustanciador y un citador, por lo que no es dable compararse con los juzgados civiles municipales y tampoco justificar la omisión presentada, más aún cuando la carga de su despacho es inferior al promedio de estos despachos.

8.3. De los múltiples memoriales allegados al juzgado vigilado.

En cuanto al argumento expuesto por el juez frente a los 1434 memoriales que fueron presentados por los usuarios de la justicia al despacho, los cuales muchas veces no se pudieron incorporar inmediatamente a los expedientes para continuar con el trámite respectivo, debe decirse desde ya que no tiene la virtualidad suficiente para edificar una justa causa, lo anterior, acorde con la verificación realizada a las planillas de la Oficina Judicial correspondientes a los memoriales ingresados del 19 de diciembre de 2019 al 2 de marzo de 2020.

Dado que, de manera específica, acorde con los hechos de la solicitud del mecanismo de vigilancia se identificó que para el 4 de febrero de 2020, se presentaron 29 solicitudes, el 12 de febrero fueron 20 y el 5 de marzo de ese mismo año, se radicaron 51 memoriales, cantidades que no representan un obstáculo insuperable para el funcionamiento normal del despacho y, en ese sentido, el cumplimiento de su labor, razón por la cual, esta circunstancia expuesta por el funcionario judicial, no justifica la tardanza acaecida de aproximadamente diez meses, con el fin de aclarar el oficio que comunicaba la medida cautelar decretada en el litigio ante el Ejército Nacional.

Además, teniendo en cuenta que para el 22 de septiembre de 2020, el usuario presentó otro memorial de impulso procesal vía correo electrónico, no se desconoce que para esa época acaecía una congestión judicial con ocasión a las diversas solicitudes o peticiones enviadas por los abogados e interesados al buzón electrónico de los despachos a nivel nacional, así como tampoco es ajeno el conocimiento de las medidas que se tomaron y la adaptación que tuvo que realizar los empleados y funcionarios a los cambios por la virtualidad, con el fin de garantizar un acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, estos acontecimientos no tendrían por qué obstaculizar la obligación de resolver el requerimiento que fue allegado por el usuario con el fin de cumplirse con la orden que decretó la medida cautelar, como pasó en el caso en concreto, pues esta disposición se profirió desde un mes antes de la suspensión de los términos judiciales, razón por la cual el director del proceso ya tenía conocimiento de la solicitud y el trámite pendiente de resolver, sin desconocer que fue su instrucción desde el último trimestre de 2019, priorizar las actuaciones relacionadas con medidas cautelares, como lo expuso en la respuesta al requerimiento, directriz que no se vio reflejada en el proceso ejecutivo en comento.

En conclusión, esta circunstancia demuestra la falta de control de los procesos judiciales a cargo del juez, como lo ordena el artículo 42 numeral 1 C.G.P., con el fin de evitar omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia y, así, resolver en el menor tiempo posible las solicitudes presentadas por los usuarios en los litigios, como lo era corregir el nombre e identificación de la parte demandada en el litigio para garantizar el cumplimiento de la obligación, acto que no sucedió y por lo que se evidencia una mora judicial por parte del juzgado vigilado.

8.4. De las medidas tomadas respecto de la restricción a la sede judicial.

Respecto al argumento de no contar con el personal para su normal funcionamiento, pues solo tenía acceso a la sede judicial su oficial mayor, circunstancia que a su criterio afecta la prestación del servicio, debe indicarse que el hecho de que solo pudiera ingresar ese empleado al despacho, no impide que los demás integrantes del juzgado, incluyendo el funcionario judicial, cumplieran con su labor desde la casa.

De esta manera, no es procedente el fundamento expuesto por el servidor judicial para justificar la negligencia generada para el efectivo y oportuno cumplimiento de sus deberes y obligaciones en el proceso ejecutivo, aún más, cuando la actuación procesal no revestía un mayor grado de complejidad, lo anterior, al considerarse que el trámite de las medidas cautelares ya había sido estudiado y resuelto por el despacho, por lo que únicamente necesitaba verificar los datos de las partes procesales para que así se cumpliera con la orden impartida ante la institución militar.

Así las cosas, este Consejo Seccional considera que el funcionario vigilado con este fundamento tampoco presentó explicaciones que permitieran justificar la mora acaecida en el asunto en cuestión dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2019-00182-00; razón por la cual, se constata que se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su condición de Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

9. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Al respecto, el funcionario vigilado no presentó las explicaciones que permitieran explicar lo acaecido para que se generara la mora judicial en el litigio y de esta manera, se impidiera cumplir con el deber funcional de resolver la solicitud atinente a aclarar el oficio N° 1018 del 7 de junio de 2019, con el fin de cumplirse con la medida cautelar, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Juan Sebastián Suárez Silva, en su condición de solicitante y, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.